

nio homogéneo y aluminio comprimido destinados a líneas de transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º 1. Los cables conductores de aluminio-acero, aluminio homogéneo y aluminio comprimido a que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación preceptiva que se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los cables conductores a que se refiere el artículo anterior que correspondan a tipos no homologados, o que aún correspondiendo a tipos homologados carezcan de certificado de conformidad expedido por la Comisión de vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los cables conductores de aluminio desnudo, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Los ensayos y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, siguiendo lo establecido en el capítulo 5 del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. En la instancia se hará constar la identidad del peticionario, si es fabricante nacional, aportará el número de inscripción en el Registro Industrial, y si es importador, su número de identificación fiscal, las características del fabricante y su representante en España.

A la instancia de homologación se acompañará un informe por triplicado suscrito por un técnico titulado competente con la Memoria descriptiva y características del proceso de fabricación del producto, una auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación, realizado por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, y el dictamen de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características mecánicas, químicas, así como los ensayos. Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante sea nacional o extranjero.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de conformidad de la producción correspondiente a un cable conductor, previamente homologado se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía serán presentadas con periodicidad no superior a dos años.

2. A las solicitudes de certificación deberán acompañar la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificación de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a los que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de dos años a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 6.º Inspecciones, infracciones y sanciones. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollan, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Industria y Energía, queda facultado para modificar por Orden las especificaciones técnicas que figuran en los anexos de este Real Decreto, cuando así la aconsejen razones técnicas de interés general.

Segunda.-El Presente Real Decreto entrará en vigor a los nueve meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

A N E X O

Especificaciones técnicas de los cables conductores de aluminio-acero, aluminio homogéneo y aluminio comprimido.

Los cables conductores detallados en el presente Real Decreto deben cumplir las especificaciones técnicas prescritas en las siguientes normas:

Norma UNE 21016-76.-Cables de aluminio con alma de acero para las líneas eléctricas aéreas.

Norma UNE 21015-78.-Cables de aluminio para líneas eléctricas aéreas.

Norma UNE 21052-71.-Cables de aluminio con alma de acero tipo comprimido para líneas eléctricas aéreas.

Norma UNE 21051-73.-Cables de aluminio tipo comprimido para líneas eléctricas aéreas.

Norma UNE 21014-78.-Alambres de aluminio para conductores de líneas eléctricas aéreas.

Norma UNE 21005-77.-Alambres de acero galvanizado para cables de aluminio y aleación de aluminio, con alma de acero, destinados a línea eléctricas aéreas.

25036 REAL DECRETO 1940/1986, de 28 de junio, por el que se declara una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbón, en el área denominada «Nograr», inscripción número 205, comprendida en la provincia de Burgos.

La extraordinaria importancia de realizar prospecciones de carbón determina la conveniencia de la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dicho recurso energético, en un área con posibilidades de contener yacimientos del citado mineral.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el 8.º, 3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento, y una vez cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbón, en el área denominada «Nograr», inscripción número 205, comprendida en la provincia de Burgos, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3º 13' 00" oeste de Greenwich, con el paralelo 42º 50' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1.....	3º 13' 00"	42º 50' 40"
Vértice 2.....	3º 08' 00"	42º 50' 40"
Vértice 3.....	3º 08' 00"	42º 49' 40"
Vértice 4.....	3º 04' 40"	42º 49' 40"
Vértice 5.....	3º 04' 40"	42º 47' 20"
Vértice 6.....	3º 09' 00"	42º 47' 20"
Vértice 7.....	3º 09' 00"	42º 48' 20"
Vértice 8.....	3º 13' 00"	42º 48' 20"

El perímetro así definido delimita una superficie de 184 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 205, practicada en fecha 23 de julio de 1984 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 19 de septiembre de 1984.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número 205, para el recurso reservado, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de esta zona de reserva quede encomendada al Instituto Geológico y Minero de España, quien anualmente deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y a la Comunidad Autónoma de Castilla-León de los trabajos efectuados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta zona de reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Art. 7.º El Instituto Geológico y Minero de España renuncia al derecho de explotación del recurso reservado considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MAJO CRUZATE

25037 REAL DECRETO 1941/1986, de 28 de junio, por el que se excluyen los minerales de flúor de la reserva provisional a favor del Estado para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata, oro, molibdeno, níquel, cromo, estaño, volframio y flúor, denominada «Fuenteovejuna», inscripción número 104, en su área 1, comprendida en la provincia de Córdoba.

Las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, plata, oro, molibdeno, níquel, cromo, estaño, volframio y flúor, denominada «Fuenteovejuna», inscripción número 104, dividida en dos zonas, «Fuenteovejuna-Area 1» y «Fuenteovejuna-Area 2», comprendida en la provincia de Córdoba, establecida por Real Decreto 2833/1982, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 267, de 6 de noviembre) y prorrogada por dos años por Orden de 6 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 77, del 31) determinan la conveniencia de su modificación a petición del Instituto Geológico y Minero de España, al que le fue adjudicada la investigación de la repetida zona de reserva.

Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace preciso dictar la pertinente Resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican las sustancias minerales por exclusión de los minerales de flúor, de la reserva provisional a favor del Estado para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, oro, plata, molibdeno, níquel, cromo, estaño, volframio y flúor, denominada «Fuenteovejuna-Area 1», comprendida en la provincia de Córdoba, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 29' 20" oeste, de Greenwich, con el paralelo 38º 19' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud oeste	Latitud norte
1.....	5º 29' 20"	38º 19' 00"
2.....	5º 24' 00"	38º 19' 00"
3.....	5º 24' 00"	38º 16' 20"
4.....	5º 27' 00"	38º 16' 20"
5.....	5º 27' 00"	38º 17' 20"
6.....	5º 29' 20"	38º 17' 20"

El perímetro así definido delimita una superficie de 107 cuadrículas mineras en la provincia de Córdoba para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, plomo, cinc, oro, plata, molibdeno, níquel, cromo, estaño y volframio.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco y registrable para los recursos minerales de flúor.

Art. 3.º Quedan libres, en lo que se refiere a los recursos minerales de flúor, de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

25038 REAL DECRETO 1942/1986, de 28 de junio, por el que se transfiere al Instituto Nacional de Industria, la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Aldeacentenera», inscripción número 120, en la provincia de Cáceres, para investigación de diversos recursos minerales, a través de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima».

Los estudios realizados hasta el momento en la zona de reserva provisional a favor de Estado para investigación de recursos minerales de plomo, cinc, plata, antimonio, cobre y oro, denominada «Aldeacentenera», inscripción número 120, comprendida en la provincia de Cáceres, declarada por Real Decreto 2833/1982, de 27 de agosto y que fue inicialmente encomendada al Instituto Geológico y Minero de España, han determinado la propuesta formulada por dicho Organismo para la transferencia de la mencionada reserva al Instituto Nacional de Industria, considerándose como más oportuno que los trabajos de investigación se realicen a través de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», en la indicada zona.

Con tal finalidad, y en aplicación de lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso adoptar la resolución pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se transfiere al Instituto Nacional de Industria la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Aldeacentenera», inscripción número 120, en la provincia de Cáceres, para investigación de recursos minerales de plomo, cinc, plata, antimonio, cobre y oro a través de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», cuyo perímetro se designa a continuación y que fue aceptada por la citada Empresa Nacional.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 55' 00" oeste, con el paralelo 39º 30' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1.....	1º 55' 00"	39º 30' 00"
Vértice 2.....	1º 55' 00"	39º 35' 00"
Vértice 3.....	1º 44' 00"	39º 35' 00"
Vértice 4.....	1º 44' 00"	39º 30' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 495 cuadrículas mineras.